--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- **I.-** Que vienen estos actuados a la Alzada en razón de la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial nº 2 (fs. 202/204vta.), y la consecuente oposición de la Sra. Juez del Juzgado de Ejecución nº 1 (fs. 210/211vta.), ambos de esta Ciudad de Trelew.----------

---------- Las razones expuestas para considerar competente al Juzgado de Ejecución N° 1, sintéticamente, en primer orden son: (a) que ante dicho Juzgado tramitan los autos caratulados “M. V. s. Sucesión Ab Intestato” (Expte. 963/2016), donde la Sra. Y. P. M., solicitó el inicio del juicio sucesorio del Sr. V. M., en su calidad de acreedora del causante, a partir de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 14/04/2015, hecho en el cual el *de cujus* perdiera la vida; (b) que en virtud de los arts. 2277, 2336 y 2643 C.C.yC. corresponde la competencia del juez del sucesorio, por disposición del denominado “fuero de atracción”, el cual es materia de orden público; (c) que sin perjuicio de las manifestaciones realizadas por el Juez del sucesorio respecto del acreditación de la condición de acreedor del peticionante en aquel expediente (fs. 10, 15 y 20), entiende que se ha dado inicio al juicio sucesorio por haber un expediente que lo identifique, una pretensión formulada y una actuación jurisdiccional que lo encauza; y (d) que los herederos denunciados en el sucesorio para aceptar la herencia son los mismos que fueran demandados en la causa de autos, surgiendo tal calidad —a pesar de su negativa— de la documentación agregada a fs. 127 de este expediente y fs. 4 del trámite sucesorio.----------

---

--- Contra esa decisión se opone la Juez remitida. Expresa, sucintamente, que: (a) la sucesión que el remitente invoca como fuero de atracción no ha sido iniciada, en tanto se rechazó el invocado carácter de acreedora de la peticionante (Sr. Y. P. M.), por no acreditar tal condición sumariamente; (b) que la Magistrada informó al Juez de autos respecto que la sucesión no había sido iniciada ni ello comunicado al Registro de Juicios Universales, al momento en que éste requirió dicho trámite a efectos de resolver sobre su competencia, por lo que no puede invocarse el desconocimiento de tal circunstancia por el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2; y (c) que, a todo evento, en caso de haberse dado trámite al sucesorio del Sr. V. M., entiende que sería igualmente competente el juez civil por cuanto serían demandados los herederos del *de cujus* y no éste, citando antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que dice son aplicables al caso de autos.---------- --- II.- Revisadas sintéticamente las posiciones de los Magistrados, corresponde entrar a resolver el conflicto negativo de competencia, adelantando que deberá continuar entendiendo en la presente causa el Juez Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, en virtud de las consideraciones que se realizan a continuación.----------

---

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Que, preliminarmente y como ha señalado esta Sala anteriormente, cabe destacar que no debe confundirse la apertura de la sucesión, que ocurre de pleno derecho en el instante mismo de la muerte del causante (arts. 2277, 2280 y 2337, Código Civil y Comercial; conf. arts. 3280 y 3282 del Código de Vélez Sarsfield), con la apertura del proceso sucesorio, que necesariamente es posterior y se dirige a satisfacer los fines que enumera el art. 2335 del C.C.C.N. (esta Sala, S.I.C. N° 10/2016, conf. Azpiri, Jorge O., “Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 32).----------

--- Que, por su parte, el fuero de atracción es un corolario del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, establecido por el codificador para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, sean resueltas por un mismo juez (Conf. Zannoni, Eduardo "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, núm. 98; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y

Concordado", T. I, p. 72). Tiene fundamento no sólo en razones de conveniencia practica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica. De allí que el fuero de atracción sea considerado de orden público y su vigencia declarable de oficio (Conf. Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 482; Palacio, Lino E., "De-recho Procesal Civil", T. II, p. 565, núm. 188, C.S., setiembre 28-10-93 y marzo 23-1993 en ED, Rep. Gral. Nro. 28, p g. 93 Nros.38 y 39). Así, al hablarse de fuero de atracción, necesariamente nos encontramos refiriendo a cuestiones de competencia, en tanto aquel es uno de los supuestos de su desplazamiento en los procesos universales, modificando las reglas generales sobre el punto. Por lo tanto, a la hora de analizar la competencia del Tribunal y el inicio de la vigencia del fuero de atracción debemos estar al concepto de apertura del proceso sucesorio.----------

--- --- En este aspecto, el art. 702 del C.P.C.C. establece en su primer párrafo que “*quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante*”. Por su parte, el artículo siguiente señala que “*el Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria*. *Dentro del tercer (3º) día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo a Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva”.* De esta forma, la mera presentación de un pedido de apertura de un juicio sucesorio no significa *per se* la apertura de este proceso, sino que se inicia a partir de allí una valoración primaria por parte del Juez sorteado, quien evaluará su competencia y —consecuentemente— hará lugar o denegará el pedido; en cuyo caso se entenderá que no fue iniciado el proceso sucesorio.----------

------- --- En sentido similar, la jurisprudencia corriente ha expresado que el fuero de atracción que ejerce la sucesión del causante opera en tanto se haya dispuesto su apertura, pues antes de aquélla no puede afirmarse que exista materialmente ese proceso. De allí, que no corresponda la declaración de incompetencia con sustento en lo

dispuesto en el art. 3284 del Código Civil (SCBA, 27/06/2012, “R., A. A. c/ S., A. s/ Filiación”, en JUBA, sum. B3902801; CS, 30/11/1973, “Creide, Antonio Jesús y otros”, Fallos 287:328; SCBA,

25/08/2004, “M.,E. s/ Filiación post mortem”, en JUBA, sum. B39130).----------

--- --- Siendo así, y teniendo a la vista la causa “M., V. s. Sucesión Ab-Intestato” (Expte. 963/2016) se advierte que el proceso sucesorio —como tal— no fue abierto, en tanto se rechazó liminarmente la petición realizada por quien invocara el carácter de acreedora del causante, en tanto dicha condición no se encontraba acreditada *prima facie* (fs. 29). Dicha resolución, por su parte, se encuentra firme y consentida.---------- ---

Finalmente, debe también ponderarse que —conforme lo ha señalado Falcón— el proceso sucesorio es uno de naturaleza personal y voluntario, es decir, que debe ser iniciado facultativamente por aquellos con vocación sucesoria, no pudiendo ser obligados a formar dicho trámite, circunstancia que no ha acontecido hasta el momento de parte de los herederos del Sr. V. M. (Falcón, Enrique M., Código Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 728, conf. CNCiv, Sala D, 09/08/90, LL, 1991-B-258;

Medina, Jurisprudencia especial (Proceso sucesorio), “Revista de Derecho Procesal”, n° 1, p. 479, n°2, p. 485; n° 3, p. 483; n° 4, p. 423, y n° 5, p. 407, y Proceso sucesorio, citados por dicho autor).----------

---- Que por ello, no corresponde expedirse en las restantes argumentos esbozados por la Magistrada del Juzgado de Ejecución N° 1, en tanto no solo devienen innecesarios sino que también son cuestiones conjeturales (esta Sala, S.D.F. N° 04/2015, conf. C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-A-443).----------

--- Por lo tanto corresponderá seguir entendiendo en la causa el Juzgado Civil y Comercial nº 2 de Trelew que previno.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Declarar que debe entender en la presente causa el Juzgado Civil y Comercial nº 2 de

Trelew.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).

--- Regístrese, hágase saber lo resuelto al titular del Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew mediante oficio y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES